



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 40

Sábado 17 de Febrero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 19 correspondiente al día 19 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 15 de Enero de 1940 aprobando los Estatutos de la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio, para dar cumplimiento a la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 16 de Marzo de 1937, ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate, que se acompañan.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de Enero de 1940.— P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Ministerio.

ESTATUTOS DE LA CORPORACION NACIONAL DE SINDICATOS DE FABRICANTES DE CHOCOLATES

CAPITULO I

Consideraciones generales

Artículo 1.º Con arreglo a la Orden de 16 de Marzo de 1937, se constituye la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates.

Art. 2.º Todas las actividades encuadradas en la Corporación de referencia subordinarán sus actuaciones e intereses a la máxima conveniencia nacional.

Art. 3.º La Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates es un organismo subordinado al Ministerio de Industria y Comercio, el cual, a través de Sindicatos Regionales, quedará integrado por todos los industriales comprendidos en el artículo primero de la Orden de 16 de Marzo de 1937.

Art. 4.º Son funciones primordiales de la Corporación las señaladas en el artículo cuarto de la citada Orden y las que se les pueda asignar, en su día, dentro de algún organismo regulador de la producción,

constituído conforme a la Ley de 16 de Julio de 1938.

Art. 5.º Serán funciones específicas de la Corporación:

a) Asumir, cerca de la Administración del Estado, la representación de la industria del chocolate en el territorio nacional, pudiendo, por iniciativa propia, con previa aprobación de la superioridad o a requerimiento de ésta, intervenir en cualquier problema económico o técnico que le afecte.

b) Velar por los intereses del productor y del consumidor; perseguir el fraude en precios y calidades, competencia ilícita y lucro abusivo de fabricantes e intermediarios.

c) Intervenir en la adquisición y distribución de las materias primas y productos complementarios empleados en la elaboración del chocolate, con arreglo a las disposiciones dictadas por la Superioridad.

d) Estudiar y llevar a cabo un sistema de propaganda eficaz del chocolate español, procurando incrementar su consumo en el interior y la conquista de nuevos mercados en el exterior y sostener o ampliar los existentes.

e) Mejorar la producción y establecer el Registro general de fabricantes y formar estadísticas de producción y consumo para el mejor y más perfecto conocimiento de este importante aspecto de la industria nacional.

Art. 6.º La Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates tendrá su residencia oficial en la plaza de Madrid, y se compondrá de un Consejo central y diez Sindicatos regionales subordinados al primero y constituidos en la forma que se establece en el capítulo tercero. Tanto el Consejo central como los Sindicatos regionales se considerarán como Corporaciones de interés público, asistidas de cuantos derechos reconocen a las personas jurídicas el artículo 38 del Código civil.

Art. 7.º Los Sindicatos regionales radicarán en la capital de provincia de la región cuya industria absorba el mayor contingente anual de cacao.

CAPITULO II

Del Consejo central

Art. 8.º El Consejo central estará integrado por Delegaciones directas de los diez Sindicatos regionales, cada una de las cuales se compondrá del Presidente del Sindicato regional y la mitad de los representantes de éste. Como órgano rector

del Consejo central existirá una Delegación permanente, compuesta por diez Delegados elegidos por el Pleno de la Corporación, y de entre ellos se elegirán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador.

Art. 9.º El Presidente de la Corporación representará al Consejo central en cuanto le afecte; estará revestido de las atribuciones inherentes a su cargo y conjuntamente con el Secretario general, autorizará la documentación oficial.

Art. 10. Las funciones de Secretaría se encomendará a un Secretario general de carácter permanente. Este asistirá a las sesiones como elemento informativo, sin derecho a votación. El cargo de Secretario general recaerá en un Letrado especialista en cuestiones económico administrativas, y será de su incumbencia la Asesoría Jurídica del organismo.

Art. 11. Para la contaduría de los recursos económicos de la Corporación habrá un Jefe de Contabilidad, y para la buena marcha del organismo, el correspondiente personal técnico, administrativo y auxiliar.

Art. 12. El nombramiento del Secretario general, el del Jefe de Contabilidad y demás personal técnico y de oficina, corresponderá a la Delegación permanente, la cual fijará su retribución.

Art. 13. Al Presidente, en caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Vicepresidente.

Art. 14. El Tesorero custodiará los fondos y cuidará de las recaudaciones. El Contador intervendrá los ingresos y pagos y formalizará los balances y los presupuestos anuales, que someterá a la aprobación de la Delegación permanente, no siendo válidos estos últimos sin la previa aprobación del representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 15. La Delegación permanente elegirá de su seno los cinco Vocales y suplentes de estos representantes de la Corporación, en el Comité Sindical del Cacao.

Art. 16. En la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolate existirá una representación del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 17. A efectos de intervenir o presidir las sesiones del Consejo central o Delegación permanente por el representante del Ministerio de Industria y Comercio, les serán comunicadas las convocatorias con la debida anticipación, acompañando el Orden del día y documentos anejos, si los hubiere.

El representante del Ministerio de Industria y Comercio, tendrá voz en las deliberaciones y podrá ejercer voto suspensivo de los acuerdos, en cuyo caso podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. El Consejo central se reunirá en sesión plenaria durante el mes de Septiembre de cada año. Se reunirá con carácter extraordinario cuando lo pida el representante del Ministerio de Industria y Comercio o la mitad de los miembros que lo integran, o lo acuerden la Presidencia o la Delegación permanente. Esta se reunirá, obligatoriamente, una vez cada cuatrimestre, y con carácter extraordinario, en los mismos casos que especifica el párrafo anterior. Las convocatorias se cursarán con antelación de diez días y de cinco en casos de urgencia, especificando en todas ellas los asuntos a tratar.

Los acuerdos para ser válidos deberán ser visados por el representante del Ministerio de Industria y Comercio; se adoptará por mayoría y será dirimente el criterio presidencial.

En la reunión ordinaria anual del Pleno se elegirán los Delegados que hayan de formar la Delegación permanente y se adoptarán los acuerdos que procedan en orden a la distribución y venta de los embarques de cacao, relativos a la cosecha del año agrícola siguiente, que comienza en Octubre.

Art. 19. En cumplimiento del apartado d) del artículo 4.º de la Orden de 16 de Marzo de 1937, el Consejo central podrá adquirir todo o parte del cupo a los precios que anualmente fije el órgano competente de la Administración del Estado. Si se abstiene, podrán hacer aquella adquisición, en la parte correspondiente, los Sindicatos regionales, y, en defecto, de éstos, los fabricantes directamente. En todo caso, los pedidos se tramitarán a través de los Sindicatos regionales y Consejo central, con informe de éstos sobre la justificación del volumen de la compra. Para esta justificación se exigirá a cada fabricante, por anticipado, declaración jurada del consumo anual, cuya veracidad podrán comprobar, en todo caso, los organismos referidos.

Las normas precedentes se aplicarán a la adquisición y distribución de otras materias primas empleadas en la industria y a la importación de éstas o de maquinaria.



Art. 20. La Delegación permanente del Consejo central ejecutará los acuerdos del Pleno, regirá directamente la vida de la Corporación y atenderá al cumplimiento de sus funciones y finalidades.

Art. 21. La duración del mandato de los componentes del Consejo central se establece en dos años, prorrogables por reelección. El mandato de los designados para formar la Delegación permanente durará asimismo dos años, pudiendo reelegirse los designados por otros dos años, cuando los interesados sigan formando parte del Consejo central. La Delegación permanente se renovará por mitad cada año, para lo cual los cargos de Presidente, Tesorero y Vocales primero, tercero y quinto ampliarán el período de su actuación un año más.

CAPITULO III

De los Sindicatos regionales

Art. 22. Se constituirá un Sindicato regional en cada una de las regiones siguientes:

- 1.^a Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- 2.^a Huesca, Teruel y Zaragoza.
- 3.^a León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.
- 4.^a Avila, Burgos, Logroño, Santander, Segovia y Soria.
- 5.^a Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.
- 6.^a Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia.
- 7.^a Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- 8.^a Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 9.^a Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.
- 10.^a Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Marruecos español.

Al respectivo Sindicato regional de la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates, en virtud de lo prescrito en el artículo primero de la Orden de 16 de Marzo de 1937, quedan obligatoriamente sindicadas todas las personas naturales y jurídicas matriculadas como fabricantes en la demarcación de que se trate.

Se compondrá cada Sindicato regional de un número de representantes igual al doble del número de provincias que componen la región. La elección se hará conjuntamente por todos los fabricantes de la región, sin que la designación recaiga necesariamente en fabricante de provincia determinada.

La Delegación permanente del Sindicato regional se compondrá de la cuarta parte de los Vocales del Pleno, con un mínimo de tres y otros tantos suplentes.

Al frente de cada Sindicato regional habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero Contador. Al ejercicio de estos cargos, a su duración y representación y al funcionamiento de los Sindicatos regionales en general, son aplicables las normas que del capítulo anterior se señalan para el Consejo central.

Los componentes de los Sindicatos regionales se elegirán en Asamblea, integrada por todos los fabricantes establecidos en la región, la cual se constituirá todos los años en el mes de Agosto. Los acuerdos de la Asamblea adoptados en reunión ordinaria serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes, y en convocatoria extraordinaria, cuando sólo concurre la tercera parte de los fabricantes matriculados. En ambos casos, para tener fuerza de obligar, tendrán que ser visados los acuerdos por el Consejo central.

Las votaciones se efectuarán a base del cacao adquirido por el fabricante de que se trate en el año anterior. En todo caso, tendrán, como mínimo, un voto. Si su cupo excede de 5.000 kilogramos, por cada 5.000 kilogramos o fracción tendrá otro, sin exceder de quince.

Los elegidos para el Pleno del Sindicato regional designarán de su seno los representantes que correspondan con arreglo al número de provincias de la región que, conjuntamente con el Presidente, hayan de representar a ésta en el Consejo central. Del mismo modo designarán los suplentes.

Serán funciones de los Sindicatos regionales: secundar y hacer cumplir en su demarcación los acuerdos del Consejo central y atender a las especiales necesidades de la industria en su región, en cuyo beneficio se podrán organizar servicios cooperativos y formular las propuestas que juzguen procedentes.

CAPITULO IV

Del régimen administrativo

Art. 23. A fin de atender al sostenimiento de la Corporación, se gravarán en cinco céntimos por kilogramo todas las adquisiciones de cacao destinadas a los fabricantes que integran la Corporación. El Consejo Central acordará la forma de percepción de dicha cuota. Los descubiertos en este gravamen serán exigibles por la vía de apremio, previa presentación al Juzgado competente de una certificación en que conste la cuantía de aquéllos y la fecha del vencimiento librado por el Secretario, visada por el Presidente e intervenida por el Tesorero del Consejo Central.

Art. 24. El Consejo Central y los Sindicatos Regionales formarán anualmente un presupuesto de ingresos y gastos, liquidable en fin de Septiembre. El primero formará el suyo con antelación suficiente para que pueda darse a conocer en las Asambleas anuales de los segundos. Estos recibirán del Consejo Central, en los plazos que se fijan, las cantidades necesarias para desarrollar su respectivo presupuesto.

Art. 25. El Consejo Central y los Sindicatos Regionales organizarán sus servicios administrativos en la forma determinada en el artículo 12 de estos Estatutos. El personal estará integrado por el de las Asociaciones que viene a reemplazar la Corporación Nacional de Sindicatos de Fabricantes de Chocolates, que reúna las condiciones técnicas o administrativas necesarias para el buen desempeño de sus funciones. Si este personal fuese insuficiente, se cubrirían las plazas vacantes, teniendo en cuenta las disposiciones legales a este respecto.

Art. 26. El Consejo Central podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de otros ingresos cuando las necesidades lo justifiquen. En su exacción se matendrá siempre el principio de proporcionalidad con el volumen de cacao elaborado por cada aportante. El capital formado por contribuciones extraordinarias sólo podrá movilizarse para compras globales de cacao, establecimiento de cooperativas u otra inversión de beneficio común, que asegure el rescate de las reservas en un plazo prudencial.

Art. 27. El Consejo Central, en exposición razonada, podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio por mediación de su representante, cualquier reforma de los presentes Estatutos, así como el in-

greso en la Corporación de actividades industriales que frecuentemente se desarrollan conjuntamente con la fabricación de chocolates.

Art. 28. Para el mejor cumplimiento de estos Estatutos y para cuanto en ellos no estuviere previsto, el Consejo Central y los Sindicatos Regionales podrán redactar Reglamentos de régimen interior, sometidos a la aprobación del Representante de este Departamento en la Corporación.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Primera.—Dentro del plazo máximo de quince días, contado desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá el Sindicato Regional en cada una de las Regiones expresadas en el artículo 22.

Segunda.—Dada la imposibilidad de establecer por el momento el cupo de cacao correspondiente a cada fabricante para determinar el número de votos a que tenga derecho, los Presidentes de las Cámaras de Industrias o los de las de Comercio e Industria existentes en Madrid, Barcelona, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Santander, Valencia, Vigo, San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife, en los cinco días primeros del plazo fijado en la disposición anterior, convocarán a todos los fabricantes de la Región respectiva a fin de proceder a designar el Sindicato Regional correspondiente.

Si en la reunión no se lograra unanimidad respecto a las personas que deban desempeñar los cargos, los Presidentes de dichas Cámaras, en los cinco días siguientes, después de asesorarse convenientemente, elevarán al Ministerio de Industria y Comercio propuesta razonada para su resolución.

Comunicada esta propuesta al Ministerio de Industria y Comercio, se procederá a dar posesión a los designados, dejando constituido el Sindicato Regional respectivo a reserva de cualquier resolución posterior.

Tercera.—En los diez días siguientes a la constitución de los Sindicatos Regionales se reunirán los Vocales que hayan designado para integrar el Consejo Central en Madrid, convocados por el Representante del Ministerio de Industria y Comercio, a fin de constituir aquél y la Delegación Permanente y designar los representantes el Comité Sindical del Cacao.

Madrid, 15 de Enero de 1940.

374

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 10 del mes actual y en oficio número 553 de la Sección 1.^a, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A fin de que por las Corporaciones Locales se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 26 de Septiembre de 1938, y como aclaración a la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, deben considerarse como servidos en propiedad los cargos desempeñados por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria; pero cuando se trate de plazas, para cuyos desempeños se requiera la posesión de un Título o pertenecer a determinados Cuerpos, habrán de reunir los

Caballeros Mutilados dicha condición, para que el cargo pueda considerarse servido en propiedad.—Lo que comunico a V. E. para conocimiento de las Corporaciones de esa provincia a los efectos expresados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 16 de Febrero de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

922

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 42

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Ruanes, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Diciembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 13 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

915

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 43

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Valdeobispo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cercas de Batán y Hondarizas, señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicadas cercas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 14 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

916

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 44

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela, en el término municipal de Casatejada, que fué declarada oficialmente con fecha 1 de Diciembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

917

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 45

Habiéndose presentado la epi-



zootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Alcántara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de la población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres, 15 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

918

Oficina provincial de Migración

CIRCULAR

Interesante sobre Paro de ex Combatientes

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 21 de Noviembre de 1939, se insertó Circular de esta Oficina, requiriendo el envío de datos sobre cuestión de ex combatientes. Como por algunas localidades no se cumplimentan tales instrucciones con la prontitud y diligencia necesaria, lo que trae consigo un entorpecimiento del Servicio y un perjuicio evidente a los ex combatientes del Ejército Nacional, puesto que la Comisión Provincial del Subsidio para mayor garantía demora la expedición de los oportunos libramientos hasta la confrontación de datos, se hace imprescindible que sin excusa ni pretexto se cumpla lo ordenado a estos efectos, en evitación de hacer personalmente responsables a los que con su aptitud obstruyen la labor a desarrollar.

En consecuencia se requiere la lectura de la Circular a que se ha hecho referencia, para que en las fechas que se tienen ordenadas se faciliten los datos que interesan.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 14 de Febrero de 1940.—El Jefe, A. Marcelo.

Señores Funcionarios de Colocación Obrera, Alcaldes y Delegados Sindicales de la Provincia.

910

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Nombramientos de Maestros Nacionales sancionados con traslado de Escuela dentro de la provincia, y Escuelas que con carácter definitivo se le adjudican teniendo en cuenta el censo y distancia.

Nombres y apellidos y localidad a que se les destina

Don Cirilo Pedro Iglesias Romero, Piedras Albas.

Don Ignacio Román Chaparro Moreno, Pozuelo de Zarzón.

Don Marceliano Rentero Tosina, Aceituna.

Don Emiliano Peñalva Conde, Santiago del Campo.

Don Antonio Fdez. Rodríguez, Talaván.

Don Julián Hernández Benito, La Pesga.

Don Eutiquiano Barroso Benito, Ceclavín.

Don Jacinto Romero Pardo, Descargamaría.

Don José de la Fuente Borja, Berzocana.

Don Juan Rodríguez Serradell, Casas de San Bernardo.

Don Jesús Delgado Valhondo, Campo Lugar.

Los mencionados Maestros deberán posesionarse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de tales nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, excepto los que se hallan cumpliendo actualmente suspensión de empleo y sueldo, los cuales se posesionarán al cumplir la sanción correspondiente; quedando, mientras tanto, servidas por interinos las escuelas de los Maestros sancionados, y considerándose vacantes definitivas las Escuelas que antes regentaban.

Los señores Maestros antes mencionados deberán remitir con toda urgencia sus títulos administrativos a esta Sección para extenderles las correspondientes diligencias de nombramiento, acompañando a los mismos una póliza de una peseta y cincuenta céntimos, sin cuyo requisito no podrán hacerse cargo de las nuevas Escuelas.

Cáceres, 14 de Febrero de 1940.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez,

899

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

Edicto

Por medio del presente se cita al encartado Teodoro Carretero González, vecino que fué de Navalvillar de Ibor, de esta provincia y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, sito en la plaza de San Juan, número 29, con el fin de prestar declaración en el expediente que como presunto responsable político se le instruye con el número 3 del año actual; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y proseguir a la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Dado en Cáceres a 15 de Febrero de 1940.—El Juez Instructor, Federico Acosta.

924

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Don Ignacio Palomo Rodríguez, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Certifico: Que en el expediente que después se dirá, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA número 27.—En la ciudad de Cáceres a treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta.—Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de

Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

RELACION de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento esta Jefatura, durante el mes de Enero de 1940.

AUTOMOVILES		PROPIETARIOS	REFORMA HECHA
Número de matrícula	Marca		
CC. 1664 ..	Ford	Gregorio Durán. Garrovillas	SP. al particular.
SA. 2760 ..	Ford	Agapito Blanco. Casatejada.	SP. al particular.
CC. 2389 ..	Ford	Antonio Faurón. Hervás...	SP. al particular.
CC. 2533 ..	Morris....	Francisco Rodríguez. Miajadas.....	SP. al particular.
M. 45822 ..	Plymouth..	Felipe Calderón. Jaraiz...	Particular al SP.
SA. 720 ..	Berliet....	Felipe Albarrán. Cáceres ..	Particular al SP.
M. 23897 ..	Citroen ...	U. E. de Explosivos	Cambio carrocería de camión, a Automóvil 12 asientos.
CC. 1762 ..	Chevrolet.	José García. Trujillo	Particular al SP.
CC. 2586 ..	Fiat	Baltasar de Tapia. Cáceres.	SP. al particular.
M. 43853 ..	Chevrolet.	Juan Rojo. Cáceres	Particular al SP.
M. 41065 ..	Marmont..	Zacarias Romero. Oliva ...	Particular al SP.
CC. 2408 ..	Chevrolet.	Antonio Gallego. Madroñera	SP. al particular.
CC. 2110 ..	Plymouth..	Juan Pizarro. Trujillo	Cambio motor por otro núm. V. 224.215.
A. 7347 ..	Bedford ..	Agustín Pestana. San Martín	Particular al SP.
TO. 1502 ..	Dodge ...	Julián Ramos. Torrejón ...	Particular al SP.
CC. 1019 ..	Ford	Wenceslao Fernández.....	Particular al SP.
CC. 2111 ..	Ford	Jacinto Gallego	SP. al particular.
M. 41039 ..	Chevrolet.	Eladio Núñez.....	Particular al SP.

Cáceres, 6 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti

770

Cáceres el expediente sin número del Juzgado de Cáceres, seguido contra Julio Durán Pérez, Máximo Cano Calvo y Antonio Fernández Gómez, todos mayores de edad, vecinos de Plasencia el primero, de Cadalso el segundo, e ignorada la del último, siendo Ponente el Juez de Primera Instancia e Instrucción, don Enrique Moreno Albarrán.

FALLAMOS: Que calificando como graves los hechos declarados probados, con relación a los inculcados Julio Durán Pérez y Máximo Cano Calvo, vecinos de Plasencia y Cadalso, en esta provincia, respectivamente, les debemos condenar y condenamos para el supuesto de series aplicables por razón de ser habidos a las sanciones restrictivas de la actividad y la limitativa de la libertad de residencia de inhabilitación absoluta para el desempeño de toda clase de cargos o empleos de Estado, Provincia o Municipio, así como de toda clase de Asociaciones y de Corporaciones Oficiales y de Establecimientos de Créditos y Entidades que exploten servicios públicos, y de extrañamiento por el plazo de quince años en ambas sanciones, y además a la económica de la pérdida de todos los bienes.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los expedientados, extiendo el presente con el V.º B.º del señor Presidente en Cáceres a 1.º de Febrero de 1940.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Dávila.

905

ANUNCIO

Por el presente se hace saber al expedientado Nicasio Machuca del Monte, que el mismo ha sido absuelto en el expediente tramitado por el Juzgado de Instrucción de Navalvillar de la Mata, como especial designado por la Junta Provincial de Incautación de Bienes, y que siendo ya firme la sentencia y por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculcado antes expresado y vecino de Navalvillar de la Mata, la libre disposición de sus bienes, y que ello

es suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a efecto, según dispone el párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 14 de Febrero de 1940. El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Dávila.

906

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 17

Busca y captura.

330. Julio Art, de 50 años, casado, fotógrafo, natural y vecino de Igualada, separatista, autor de robos. 1000-55.

331. Isidro Misrach Solá (a) «Ton sabate», de 30 años, soltero, natural y vecino de Igualada, dirigente de Acción Catalana. 1000-56.

332. Julián Carbonell, de 40 años, casado, barbero, natural y vecino de Igualada, Rambla San Isidro, dirigente de Acción Catalana. 1000-57.

333. Francisco Alegre Ventura, de 34 años, casado, panadero, natural y vecino de Igualada, colectivizó la Industria de Panaderos, se encuentra en un campo de concentración. 1000-59.

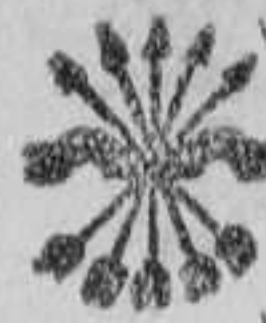
334. Pedro Guitart Rorreu, de 40 años, casado, natural y vecino de Igualada, calle del Carmen, 21, del comité de la F. A. I. 1000-61.

335. Jaime Gassol, de 25 años, sastre, natural y vecino de Igualada, calle Santa Catalina, fué Comandante del extinguido Ejército rojo, se le supone en Barcelona. 1000-62.

336. Antonio Massanes Morros, fué Popular rojo. 1000-63.

337. Toribio Castellanos Galán, fué Procurador del Pueblo durante el dominio rojo. 1000-64.

338. Antonio Castro Aguilar, fué comisario de Orden Público rojo. 1000-65.



339. José Castellort y Juan Rabat, Concejales del Ayuntamiento rojo. 1000-66-67.

340. Vicente Puigredón Ros, vecino de Igualada, calle Carmen Verdagué, 30, cometió asesinatos, se le supone cerca de Igualada. 1000-68.

341. Agustín Prat, domiciliado en la calle Soledad, 25. Formó parte del comité, se le supone en Igualada. 1000-69.

342. Gabriel Pujado, participó y dirigió los asaltos de la Iglesia de Santa María, se encuentra escondido en Igualada. 1000-70.

343. Jaime Marimón (a) «El Borsora», dirigente de Estat Catalá, se le supone en Igualada. 1000-58.

Todos ellos cometieron hechos delictivos en Igualada (Barcelona) durante la dominación roja.

Averiguación de domicilio o paradero.

344. Rosario Moreno Roca, de 16 años, soltero, artista de Teatro, hija de Francisco y Rosario, de Benisanet (Tarragona), que dijo residir en esta capital, calle Margarit, 42-pral.- 2.ª 1007-49.

345. Josefa López Romero, que dijo vivir en Figueras. 1007-43.

346. Carmen Casals Ras, sin más datos. 1007-44.

347. Miguel García Espinosa, que dijo ir a residir en la localidad de Gelsa de Ebro. 1007-42.

348. Jacinta Canalita Campé, que dijo ir a vivir a Granollers. 1007-47.

349. Jesusa Martín Pérez, que dijo ir a vivir a Pulgar (Toledo). 1007-46.

350. Alberto Perol Rolán, que dijo ir a vivir a Pobla de Masaluzá (Tarragona). 1000-45.

351. Pilar Escartín Pueyo, que dijo vivir en Argues (Cuenca). 1007-41.

352. Francisco Carrera Ruiz, que dijo vivir en Conde de Asalto, 12-3.ª 1007-40.

353. Dolores Cerda Segura, que dijo vivir en Almería, calle de la Granada. 1007-39.

354. Concepción Canalola Margaret, se le supone en el pueblo de Ametlla de Mar (Tarragona). 1007-37.

355. Elvira Alcón Bastida, que dijo vivir en Gavá. 1007-29.

356. Manuela Blasco Palau, que dijo vivir en Sabadell. 1007-38.

Todos ellos interesados por el Negociado de Registros Centrales (Evacuados) de esta J. Superior.

Barcelona, 22 de Enero de 1940.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 540

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Al examinar las fichas de declaraciones efectuadas por los agricultores de trigo y cebada como disponible para la venta, se observa que hay un gran número de éstos que aun no han entregado la totalidad de lo declarado para tal fin.

Con este motivo, sin excusa ni pretexto alguno, se presentarán a hacer dichas entregas en un plazo no superior a CUARENTA Y OCHO HORAS, prorrogable siempre que la cantidad haga imposible la referida entrega, en el plazo fijado.

Los señores Alcaldes, muchos de los cuales ya tienen conocimiento de todo esto, comunicarán por medio de bandos esta orden; ya que transcurrida dicha fecha los tenedores de esos cereales que no hayan cumplido

lo anteriormente ordenado, serán decomisados sus productos y se les instruirá el oportuno expediente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 17 de Febrero de 1940.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio. ¡Saludo a Franco! ¡Arriba España! 954

Alcaldías

MADRIGAL DE LA VERA

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos, etc., que ha formado y aprobado este Ayuntamiento en sesión del día 24 de Diciembre último, a los efectos de lo prevenido en la Regla 1.ª de la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre de 1939, («Boletín Oficial del Estado» número 313 de 9 de Noviembre).

Un Secretario, (interino), 4,000 pesetas.

Un Auxiliar de Secretaría, 700, (interino).

Un Encargado del Registro de Colocación Obrera, 425, (propiedad).

Un Alguacil Municipal, 1,540'65 pesetas, (propiedad).

Un Voz Pública, 365, (propiedad).

Un Médico Titular, propiedad, 2,750.

Un practicante, interino, 750.

Una Matrona, vacante, 750.

Un Farmacéutico, propiedad, 1,300.

Un Veterinario, propiedad, 2,360.

Madrigal de la Vera, 15 de Enero de 1940.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.—El Secretario, Pedro Campos. 321

BARRADO

Plantilla de los empleados Administrativos, Facultativos, Técnicos, de Servicios Especiales, subalternos, etc., formada y aprobada por la Corporación Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en Orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación fecha 30 de Octubre último, inserta en el B. O. del Estado número 313 de 9 de Noviembre siguiente, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 276 de 15 de los corrientes.

Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, 2,500 pesetas.

Un Depositario, 80.

Facultativos

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 2,000 pesetas.

Un Practicante titular, 599.

Una Profesora en partos, 599.

Un Farmacéutico titular, 220.

Un Inspector Veterinario, 1,028.

Subalternos

Un Alguacil municipal, 1,095 pesetas.

Un Enterrador y Voz pública, 100.

Servicios especiales

Un Agente apoderado del Municipio en Cáceres, 150 pesetas.

Un Encargado Registro Colocación Obrera, 730.

Un Agente Recaudador, 200.

Barrado, 30 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Nazario Paniagua.—El Secretario, José Mimoso. 353

GUIJO DE GRANADILLA

Plantilla del personal administrativo, técnico, de servicios especiales y subalterno del expresado Ayuntamiento, formada y aprobada por la Corporación municipal, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 313).

Grupo A) Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, con sueldo anual de 3.500 pesetas.

Grupo B) Facultativos y Técnicos

Un Médico Titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, con sueldo anual de 2.500 pesetas.

Un Practicante, con sueldo anual de 750.

Una Comadrona, con sueldo anual de 750.

Un Farmacéutico titular, con sueldo anual de 400'30.

Un Veterinario titular, con sueldo anual de 1.161.

Grupo C) De Servicios Especiales

Un Encargado del Registro de Colocación obrera, con sueldo anual de 275 pesetas.

Grupo D) Subalternos

Un Alguacil Voz pública, con sueldo anual de 1.000 pesetas.

Un Depostario Municipal de Fondos, con sueldo anual de 100.

Un Gestor Administrativo, con sueldo anual de 150.

Un Guarda municipal rural, con sueldo anual de 1.095.

Un Enterrador Sepulturero, con sueldo anual de 200.

Un Recaudador de exacciones, con sueldo anual de 300.

Guijo de Granadilla, 15 de Enero de 1940.—El Alcalde, Santos Nicolás. 354

CILLEROS

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el actual paradero de los mozos que al final se expresan, comprendidos en los alistamientos de los reemplazos de 1938 a 1941, ambos inclusivos, de este Municipio, se les cita por el presente para el acto de clasificación y declaración de soldado, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, antes del 20 de Marzo próximo. Se advierte a dichos mozos, sus padres, tutores o parientes más cercanos, que de no comparecer a este acto y no alegar en el mismo las reclamaciones o exenciones pertinentes serán declarados prófugos con todas las responsabilidades legales.

Cilleros, 24 de Enero de 1940.—El Alcalde, Enrique Bazán.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1941

Crescencio Cuaresma Domínguez, hijo de Manuel y Dolores.

Alejandro Gómez Iglesias, de Alejandro y Romana.

Eladio López Manzano, de Facundo y Emilia.

José Martín Clara, de Manuel y María.

Fernando Mateos Callejo, de Lino y Florentina.

Enrique Rodríguez Carnero, de Enrique y Jesusa.

Reemplazo de 1940

Jesús Martín Iglesias, de Joaquín y Manuela.

Reemplazo de 1939

Máximo Bernal Marcos, de Juan y Teodora.

Manuel Enrique Fernández, de José y Josefa.

Tomás García Pereira, de Antonio y María,

Andrés Martínez Antúnez, de Manuel y María.

Lorenzo Martínez Iglesias, de Francisco y Teresa.

Nicolás Mateos Callejo, de Lino y Florentina.

Emiliano Mateos Gil, de Teodoro y Epifania.

Reemplazo de 1938

José Millero Núñez, de Antonio e Isabel.

Reemplazo de 1937

José Alfonso Baltasar, de María.

Nicolás Maurelo Linares, de Vicente y María.

Reemplazo de 1936

Isidoro Carrasco Iglesias, de Blas y Josefa. 568

COLLADO DE LA VERA

Don Severiano Sánchez Sánchez, Alcalde del Ayuntamiento de Collado.

Hago saber: Que debiéndose de proceder por imperio del artículo 489 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Junta, (parte Real y Personal), mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser elegidos o electores, y por hallarse integrados en las respectivas listas o relaciones oportunamente publicadas.

1.º La elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del mismo día del día tres de Marzo próximo, en la Casa Consistorial.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que conste impresos o manuscrito los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusiones, podrán votar, serán de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte Real, y para la personal, tres.

3.º Que todo elector tendrá derecho a hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Que si la elección se declara desierta por no presentarse a votar los electores, se constituirán definitivamente las Comisiones con los Vocales natos.

5.º Asimismo se hace saber: Que las listas de electores formadas estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Collado de la Vera a 7 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Severiano Sánchez. 793

VALENCIA DE ALCANTARA

A n u n c i o

Terminadas por esta Junta de mi Presidencia las funciones de evaluación y confección del Repartimiento General, para cubrir el déficit del Presupuesto de este Ayuntamiento correspondiente al año 1939, se anuncia al público por término de quince días, para que durante este plazo y tres días más, puedan presentar las reclamaciones legales, con arreglo a cuanto determina el artículo 510 del Estatuto Municipal vigente.

Valencia de Alcántara a 9 de Febrero de 1940.—El Presidente de la Junta, F. Puebla. 907